

9 de mayo del 2017
CNS-1328/12

Señor
Luis Carlos Delgado Murillo, *Presidente*
CONSEJO NACIONAL DE SUPERVISIÓN
DEL SISTEMA FINANCIERO

Estimado señor:

El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero en el artículo 12 del acta de la sesión 1328-2017, celebrada el 2 de mayo del 2017,

A. En relación con el Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras:

considerando que:

1. El artículo 30 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros establece: "El Consejo Nacional definirá el modelo de evaluación de áreas de riesgo y control del régimen de solvencia de las *Entidades* aseguradoras y reaseguradoras, así como los parámetros de alerta temprana e intervención de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable el artículo 156 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, No. 7732, de 17 de diciembre de 1997.
Los entes que hagan oferta pública de seguros o reaseguros sujetos a supervisión de la Superintendencia, no podrán acogerse a los procesos de administración y reorganización por intervención judicial ni a los convenios preventivos de acreedores. Los auditores internos y externos de las *Entidades* supervisadas deberán poner en conocimiento de la Superintendencia, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la *Entidad*".
2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 29, inciso i) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, es función de la Superintendencia General de Seguros: "Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones".
3. Costa Rica ha iniciado el procedimiento de incorporación a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE). Este proceso requiere que el país realice una revisión de su normativa con la finalidad de valorar y mejorar el nivel de conformidad que posee en relación con los principios emitidos por ese organismo. La implementación de las medidas contempladas en el presente Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras, contribuye significativamente al logro de este objetivo.

El nuevo modelo de supervisión de compañías de seguros, integrado por el conjunto de normas relativas a la gestión de riesgos, funciones de control y gobierno corporativo, impactarán el nivel de cumplimiento que actualmente posee el país, especialmente, en relación con los siguientes instrumentos:

- a) *OECD Principles of Corporate Governance.*
- b) *Recommendation of the Council on Guidelines on Insurer Governance.*

El primer instrumento conlleva disposiciones de naturaleza transversal a todo el sistema financiero mientras que el segundo instrumento aplica específicamente al mercado asegurador. Uno de los principios fundamentales que expresamente se mencionan, tanto en las recomendaciones dirigidas hacia la regulación financiera en general como en las recomendaciones específicas para la gobernanza del mercado asegurador, es el enfoque basado en riesgos. El presente reglamento tiene por finalidad hacer operativa la nueva filosofía de supervisión, esa filosofía que permite abandonar los esquemas de supervisión fundamentados únicamente en el cumplimiento preceptivo de requerimientos y migrar a una verdadera supervisión basada en el análisis de riesgos.

De igual manera, este reglamento hace eco de los principios de la OCDE sobre el gobierno corporativo y las recomendaciones específicas para la gobernanza del mercado asegurador. En estos dos documentos, la OCDE enfatiza la importancia de los sistemas de gestión de riesgos, los sistemas de control internos, la importancia de las funciones de auditoría, así como las responsabilidades asignadas al Órgano de Dirección y la Alta Gerencia. Todos estos tópicos son abordados detalladamente en el clausulado del reglamento.

4. Mediante la promulgación de la Ley 8622 del 21 de noviembre de 2007, entró en vigencia el Tratado de Libre Comercio República Dominicana - Centroamérica - Estados Unidos (CAFTA-DR). Este instrumento comercial en su anexo 12.9.2, Sección H, enuncia el compromiso que asume el Gobierno de la República de Costa Rica de llevar a cabo un proceso de apertura del sector de servicios de seguros. Expresamente se indica que este proceso se debe llevar a cabo sobre la base de la regulación prudencial.

Otro de los compromisos asumidos por el país con la entrada en vigencia del CAFTA-DR, es el establecimiento de una autoridad reguladora del mercado de seguros y se indica que el actuar de esta autoridad reguladora deberá ser consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS).

5. El IAIS posee un conjunto de principios y mejores prácticas aplicables a las autoridades supervisoras de seguros. Este conjunto de principios básicos de seguros¹, fueron adoptados en octubre del 2011 y cuya última revisión y actualización se realizó en noviembre del 2015. Particularmente aplicables para efectos de la implementación del modelo de supervisión se encuentran los siguientes principios básicos:

PBS 7. Gobierno Corporativo. El organismo supervisor requiere que las aseguradoras establezcan e implementen una estructura de gobierno corporativo que favorezca una gestión prudente de la entidad y un adecuado control de sus operaciones y que adecuadamente reconozca y proteja los intereses de los asegurados. Dentro de este principio se destaca que el organismo supervisor debe requerir que la junta directiva de la aseguradora vigile el diseño e implementación de adecuados sistemas de control interno y gestión de riesgos.

PBS 8. Gestión de riesgos y controles internos. El supervisor exige a la aseguradora, como parte del marco general de su gobierno corporativo, que cuente con sistemas efectivos de gestión de

riesgos y controles internos, incluyendo funciones eficaces en materia de gestión de riesgos, cumplimiento, materia actuarial y auditoría interna.

PBS 9. Supervisión y Reportes. El organismo supervisor tiene un sistema integrado de supervisión basada en riesgos, que utiliza supervisión in situ y extra situ para examinar los negocios de cada aseguradora, evaluar su situación, la calidad y efectividad de la alta administración y junta directiva, y el cumplimiento de la regulación y requerimientos de supervisión. El organismo supervisor obtiene la información necesaria para llevar a cabo una efectiva supervisión de las aseguradoras y evaluar la situación del mercado de seguros. Se destaca dentro de este principio que el supervisor debe tener un sistema de evaluación de riesgos de los aseguradores que considere la naturaleza, tamaño y complejidad de sus negocios.

PBS 16. El organismo de supervisión establece requerimientos de gestión de riesgos de la empresa (“Enterprise Risk Management”, ERM, por sus siglas en inglés) para propósitos de solvencia, que requiere a las aseguradoras evaluar todos los riesgos relevantes y materiales. El organismo supervisor requiere que la estructura de ERM de la aseguradora permita la identificación y cuantificación de los riesgos, bajo un amplio rango de resultados posibles, usando técnicas apropiadas a la naturaleza, tamaño y complejidad de los riesgos a los que el asegurador está expuesto y para una adecuada gestión de sus riesgos y capital para propósitos de solvencia.

En el 2013 y 2015, el IAIS llevó a cabo revisiones sobre el cumplimiento que tiene el país en relación con los PBS 7, 8 y 9. En ambas revisiones el país obtuvo la calificación de “Ampliamente Observado” para los tres principios. De igual manera, en el año 2012, la Asociación de Supervisores de América Latina (ASSAL), llevó a cabo una evaluación de pares, la cual concluyó que Costa Rica posee una calificación de “Parcialmente Observado” en relación con el nivel de cumplimiento del principio 16. Todo lo anterior demuestra que aún se tienen espacios de mejora en el nivel de observancia de estos principios. La entrada en vigencia del *Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras*, se espera que contribuya a mejorar el nivel de observancia de estos principios.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 incorpora, como una de sus estrategias, el fortalecimiento de la regulación y supervisión microprudencial, con el propósito de contar con herramientas más eficientes para el logro de la estabilidad financiera y para ello promueve adoptar un enfoque de Supervisión Basado en Riesgos (SBR), dirigido a conocer, evaluar y dar seguimiento preventivo a los diversos riesgos a los que están expuestas las entidades de seguros.
7. El Plan Estratégico de la SUGESE 2014-2018 incluye como uno de sus objetivos el siguiente: *SUPERVISIÓN: Avanzar en el cumplimiento de los estándares de supervisión y regulación de la IAIS.* Como parte del plan estratégico, se encuentra el seguimiento que debe realizarse en relación con la implementación del modelo de supervisión basado en riesgos. Este seguimiento se ha venido ejecutando a través de la puesta en marcha del plan piloto de supervisión, el cual ha permitido establecer el modelo de calificación para entidades de seguros, la reorganización de la estrategia de supervisión de la Superintendencia y culmina con la emisión de la normativa correspondiente.
8. Las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional, adoptadas en países como Canadá, Chile y Colombia, igualmente se han orientado hacia la adopción de un enfoque de supervisión basado en riesgos que permite, al supervisor, evaluar y dar seguimiento a los riesgos inherentes y relevantes en las entidades supervisadas. Estas evaluaciones deben considerar el tamaño y complejidad de la entidad y realizarse con una visión prospectiva, esto es, antes de que dichos riesgos puedan afectar la situación financiera y operativa de la empresa.

9. Con la implementación del *Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras*, se espera un impacto directo sobre los procesos de supervisión de la Superintendencia. Estos impactos se asocian con las siguientes variables:
- Supervisión basada en principios: SBR establece, más que reglas puntuales y rígidas cuyo cumplimiento hay que verificar, principios de buen gobierno y gestión de riesgos que han de aplicarse según la complejidad, tamaño y exposición de la entidad. Por ello, resulta imperativo desarrollar el juicio informado del supervisor para identificar y evaluar los riesgos, así como el nivel de fortaleza de su gestión de riesgo.
 - Supervisión consolidada: El perfil de riesgo exige conocer la entidad y las interrelaciones de grupo existentes. La evaluación de riesgo debe incluir, por tanto, subsidiarias, agencias y el impacto de las relaciones con compañías del grupo o conglomerado, financieras y no financieras a nivel nacional e internacional.
 - Usar el trabajo de otros: A efectos de un uso eficiente de los recursos institucionales y para evitar duplicación, la Superintendencia utilizará el trabajo de instancias como comités, auditores internos y externos, unidades de riesgos, función actuarial, función de cumplimiento normativo y de cumplimiento de la Ley 8204, entre otros. En un contexto SBR resulta crítico el trabajo de los auditores externos.
 - Aplicación del principio de proporcionalidad: los procesos de supervisión ejecutados por la Superintendencia deben tener en consideración los atributos particulares del supervisado en aspectos tales como: naturaleza jurídica de la entidad, tamaño, estructura de propiedad, alcance y la complejidad de las operaciones, estrategia corporativa, perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.
Asimismo, deben adecuarse a medida que varíen las circunstancias internas o externas y las actividades comerciales de la Entidad.
 - Intensidad de la supervisión: El modelo pretende asignar los recursos de supervisión más eficientemente. De esta manera, al ser el modelo más prospectivo en términos de mejora de los sistemas de gobernanza y gestión de riesgos, es de esperar que la supervisión tendrá intensidad variable en función de la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo del supervisado.
10. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1302-2016, celebrada el 13 de diciembre del 2016, dispuso remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, a las compañías aseguradoras y a la Asociación de Aseguradoras privadas, el proyecto de *Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras*, así como las modificaciones al *Reglamento sobre la solvencia de entidades de seguros* en el entendido que en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, deberían enviar al Despacho del Superintendente General de Seguros los comentarios y observaciones al respecto. Este plazo fue ampliado al 10 de febrero de 2017 según artículo 12 del acta de la Sesión 1306-2017 del 24 de enero de 2017.

Finalizado el plazo de consulta, los comentarios y observaciones fueron analizados e incorporados, en lo que resulta procedente, en la versión final del proyecto de acuerdo.

dispone:

- I.- Aprobar el *Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras*, que se leerá así:

“Reglamento sobre los Sistemas de Gestión de Riesgos y de Control Interno Aplicables a Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objetivo

Este reglamento establece los principios que las *Entidades* deben observar en el diseño de su sistema de gestión de riesgos y la implementación de las funciones de control.

Artículo 2. Alcance

Las disposiciones contenidas en este reglamento aplican a las *Entidades* aseguradoras y reaseguradoras autorizadas para operar en Costa Rica, independientemente de su naturaleza pública o privada, o de su conformación como sociedad anónima costarricense, asociación cooperativa o sucursal de una *Entidad* de seguros extranjera.

Artículo 3. Definiciones

Alta Gerencia: Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el *Órgano de Dirección*. Según la estructura organizativa de la *Entidad*, incluye a los empleados o funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la *Entidad*.

Apetito de riesgo: El nivel y los tipos de riesgos que una *Entidad* o Grupo Financiero está dispuesta a asumir, que han sido aprobados por el *Órgano de Dirección* con antelación y dentro de su *Capacidad de Riesgo*, para alcanzar sus objetivos estratégicos y cumplir su plan de negocio.

Capacidad de Riesgo: Nivel máximo de riesgo que una entidad es capaz de asumir en función de su gestión integral de riesgos, medidas de control, limitaciones regulatorias, base de capital u otras variables de acuerdo con sus características.

Declaración de apetito de riesgo: La articulación por escrito del nivel y tipos de riesgo que una entidad acepta o evita con el fin de alcanzar sus objetivos. Incluye medidas cuantitativas expresadas en relación con los ingresos, el capital, medidas de riesgo, liquidez y otras mediciones pertinentes, según proceda. También incluye declaraciones cualitativas para hacer frente a los riesgos de reputación y de conducta, así como de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.

Entidad: Persona Jurídica supervisada a la cual se aplica las disposiciones contenidas en este Reglamento según el alcance señalado en su Artículo 2.

Funciones de Control: Instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición del *Órgano de Dirección*, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la *Entidad*.

Órgano de Dirección: Máximo órgano colegiado de la *Entidad* responsable de la organización. Corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente.

Parte interesada: Órgano interno o externo, o persona física o jurídica con un interés legítimo en el desempeño y actividades de la *Entidad*, en su grupo o conglomerado financiero, en virtud de sus funciones o cargos, o por los intereses o relaciones económicas que mantiene con estos.

Perfil de riesgo: Evaluación, en un momento en el tiempo, de la exposición al riesgo.

Puestos claves: Posiciones dentro de la organización que resultan de importancia crítica en la definición y el desarrollo de la estrategia de negocios o de las actividades sustantivas de la *Entidad*.

SCI: Sistema de controles internos.

SGR: Sistema de gestión de riesgos.

SUGESE: Superintendencia General de Seguros.

Tolerancia al riesgo: Es el nivel máximo de desviación del riesgo que las entidades aseguradoras y reaseguradoras están dispuestas a aceptar para el logro de sus objetivos, planes estratégicos y planes de negocios, considerando los niveles de apetito al riesgo establecidos así como la capacidad máxima que pueden soportar.

Artículo 4. Principio de proporcionalidad. Aplicación proporcional y diferenciada de los principios

Cada entidad diseña y evalúa su SGR y SCI de conformidad con sus atributos particulares, para ello debe considerar las leyes que les resultan aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y la naturaleza jurídica de la entidad, así como el alcance y la complejidad de las operaciones, la estrategia corporativa, el *Perfil de riesgo* y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Asimismo, el SGR y el SCI deben adecuarse a medida que varíen las circunstancias internas o externas y las actividades comerciales de la *Entidad*.

La *Entidad* es la responsable de demostrar la efectividad de su SGR y SCI.

CAPÍTULO II SISTEMAS DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CONTROL INTERNO

Artículo 5. Sobre los sistemas de gestión de riesgos y de controles internos

La Entidad debe contar con un sistema de gestión de riesgos (SGR) y un sistema de controles internos (SCI) efectivos y documentados que incluyan estrategias, políticas, procesos y controles definidos, aplicados y monitoreados.

Los sistemas de gestión de riesgos y controles internos deben estar integrados a la cultura de la *Entidad* y al funcionamiento de sus diversas áreas y unidades de negocio.

Artículo 6. Órgano de Dirección

El Órgano de Dirección es el responsable final de asegurar la instauración del SGR y el SCI así como definir las estrategias y políticas que conforman dichos sistemas.

La existencia de funciones de control no exime al *Órgano de Dirección* de sus respectivas responsabilidades respecto de la administración, estabilidad financiera y reputación de la *Entidad*.

Artículo 7. Alta Gerencia

La Alta Gerencia es la responsable de implementar efectivamente el SGR y el SCI y procurar los recursos y el apoyo necesarios para su adecuado funcionamiento. Debe gestionar las actividades de la entidad de forma coherente con la estrategia empresarial, el *Apetito de Riesgo* y las políticas aprobadas por el Órgano de Dirección. Asimismo, debe supervisar las áreas operativas de la entidad para garantizar el cumplimiento de sus objetivos.

Sección I Sistema de Gestión de Riesgos (SGR)

Artículo 8. Sistema de gestión de riesgos (SGR)

El SGR debe operar en todos los niveles de la Entidad y responde adecuadamente a su riesgo y a los requisitos legales y reglamentarios que debe satisfacer.

Su objetivo es identificar, evaluar, dar seguimiento, mitigar y reportar de forma oportuna lo relacionado con los riesgos a los cuales se encuentra expuesta la entidad y contempla la probabilidad, el impacto potencial y su duración.

El SGR debe ser actualizado cuando sea necesario, a lo cual deberán prestar atención el *Órgano de Dirección* y la *Alta Gerencia* a partir de los reportes que reciban de las áreas de negocio y funciones de control. Los cambios materiales deben documentarse y ser aprobados por el *Órgano de Dirección*.

El SGR debe incluir, por lo menos:

- a) Una estrategia de gestión de riesgos definida claramente, aprobada y documentada.
- b) Las políticas aprobadas por el *Órgano de Dirección* que permitan cumplir con la estrategia de gestión de riesgos.
- c) La descripción de los procesos y herramientas para la implementación de las estrategias y políticas de la *Entidad*, para identificar, evaluar y dar seguimiento a los riesgos y reportar a las instancias correspondientes.
- d) La descripción del proceso que debe seguir el *Órgano de Dirección* para la aprobación de cualquier desviación con respecto a la estrategia de gestión de riesgos o la declaración de tolerancia del riesgo y para interpretaciones sustanciales que puedan necesitarse.
- e) Los procedimientos para la revisión periódica del SGR.
- f) La descripción de los procesos necesarios para coordinar la gestión de riesgos con la gestión de capital y la adecuación de la solvencia de la *Entidad*. Estos procesos deben considerar, por lo menos, los riesgos técnicos, de gestión de activos y pasivos, liquidez y concentración, riesgo operativo, conducta de negocio y reaseguro.

Artículo 9. Estrategia de gestión de riesgos:

El *Órgano de Dirección* debe aprobar la estrategia de gestión de riesgos que incluya al menos lo siguiente:

- a) La descripción de los diferentes riesgos contemplados, así como los objetivos y principios clave de la estrategia y el esquema de asignación de responsabilidades.
- b) La declaración del *Apetito de riesgo* de la *Entidad*.
- c) La descripción de la forma en que la estrategia definida propende a una gestión de riesgos sana y prudente acorde con el *Perfil de riesgo* de la *Entidad*, su *Apetito de riesgo* y su capital.
- d) La descripción de los mecanismos de control a los cuales se sujeta la estrategia de gestión de riesgos.
- e) En caso de Entidades que pertenecen a un grupo o conglomerado financiero, local o internacional, la estrategia de gestión de riesgos contempla además:
 - i. Una declaración de los objetivos y estrategia de negocios y de gestión de riesgos del grupo.
 - ii. La indicación de si la estrategia de gestión de riesgos de la *Entidad* se vincula, total o parcialmente a la estrategia global del grupo, la descripción de la relación entre ambas y la identificación de las principales diferencias.
 - iii. La descripción del proceso de monitoreo y reporte entre la *Entidad* y su casa matriz o entre la *Entidad* y sus compañías subsidiarias. Cuando el monitoreo de los aspectos de la estrategia lo

realice otra entidad del grupo o conglomerado financiero, una descripción sobre cómo se lleva a cabo.

Artículo 10. Declaración de apetito de riesgo

Como parte de la estrategia de gestión de riesgo, el *Órgano de Dirección* debe definir y dar seguimiento a la declaración del *Apetito de riesgo* de la *Entidad* y asegurar su alineamiento con el resto de la estrategia, la gestión de capital de la *Entidad* y el desarrollo del resto de actividades del negocio. El *Apetito de riesgo* debe ser definido por medio de una Declaración de *Apetito de riesgo* que es comprendida por las *partes Interesadas* pertinentes, entre otros: el propio *Órgano de Dirección*, la *Alta Gerencia*, las *Funciones de Control*, los empleados de la *Entidad* y el supervisor.

La *Declaración de apetito de riesgo* de la *Entidad* incluye, entre otros:

- a) Consideraciones cuantitativas en relación con los ingresos, el capital, medidas de riesgo, liquidez y otras mediciones pertinentes, según proceda.
- b) Consideraciones cualitativas de los riesgos asumidos por la *Entidad*.
- c) El nivel y tipos de riesgos que la *Entidad* está dispuesta a asumir con el fin de desarrollar sus actividades o negocios dentro de su *Capacidad de Riesgo* individual y agregada.
- d) Límites y consideraciones comerciales u operacionales, de conformidad con la estrategia de negocio o actividades sustantivas.

Artículo 11. Políticas sobre gestión de riesgos

Las políticas para identificar, evaluar, dar seguimiento, mitigar y controlar los diferentes tipos de riesgos a los que se expone la *Entidad*, deben definir las responsabilidades y roles de las áreas y personas que participan en esos procesos así como los esquemas, contenido y periodicidad de reportes oportunos al *Órgano de Dirección* y la *Alta Gerencia*.

Estas políticas deben encontrarse alineadas con la estrategia y ser evaluadas periódicamente. Debe reportarse oportunamente al *Órgano de Dirección* cualquier desviación o actualización requerida al SGR.

Artículo 12. Procesos del sistema de Gestión de Riesgos

Para la implementación de las estrategias y políticas de la *Entidad*, esta debe contar con procesos documentados e implementados que incluyan al menos lo siguiente:

- a) Herramientas y metodologías para identificar, medir, dar seguimiento, evaluar y controlar los riesgos.
- b) Procedimientos para administrar e informar de manera oportuna y precisa, los aspectos relevantes de la gestión de riesgos, a las áreas encargadas de la toma de decisiones, particularmente sobre cualquier desviación o necesidad de actualización ocurrida o estimada en relación con la política y estrategia de riesgos.
- c) Asignación de funciones y responsabilidades.
- d) Planes de contingencia, de continuidad del negocio y de gestión de crisis.

Artículo 13. Función de gestión de riesgos

Las *Entidades* deben contar con una función de gestión de riesgos eficaz y objetiva con las capacidades suficientes para la identificación, evaluación, seguimiento y mitigación de riesgos de la *Entidad* así como la presentación de los informes necesarios a las áreas correspondientes y la promoción y mantenimiento de una adecuada cultura de riesgo en la *Entidad*.

La función de gestión de riesgos debe contar, entre otros, con lo siguiente:

- a) Capacidades y recursos suficientes lo cual incluye el conocimiento general de la *Entidad* tanto en sus actividades técnicas como financieras y del mercado, que le permita emitir criterios fundamentados en relación con los riesgos a los que está expuesta la *Entidad*.
- b) Acceso a todas las líneas de negocio o actividades sustantivas con potencial de generar un riesgo relevante a la *Entidad*.

Artículo 14. Responsabilidades de la función de gestión de riesgos

La función de gestión de riesgos debe establecer, implementar y preservar los mecanismos y las actividades pertinentes para lo siguiente:

- a) Asistir al *Órgano de Dirección* y a la *Alta Gerencia* en el cumplimiento de sus responsabilidades, incluso ofreciendo análisis especializados y efectuando revisiones de riesgos.
- b) Identificar los riesgos que enfrenta la *Entidad*.
- c) Evaluar la capacidad de la *Entidad* para asumir el riesgo con una debida atención a la naturaleza, la probabilidad, la duración, la correlación y la gravedad potencial de los riesgos.
- d) Evaluar el entorno de riesgos interno y externo de forma continua, para identificar y evaluar los riesgos potenciales lo antes posible, lo cual puede implicar analizar los riesgos desde diferentes perspectivas, tales como por territorio o por ramo.
- e) Considerar los riesgos surgidos de los convenios salariales y de las estructuras de incentivos.
- f) Realizar, de forma regular, pruebas de estrés y análisis de escenarios.
- g) Informar con regularidad a la *Alta Gerencia*, a las personas clave que desempeñan funciones de control y al *Órgano de Dirección*, sobre el *Perfil de riesgo* de la *Entidad* y los detalles de las exposiciones al riesgo que esta enfrenta, además de las medidas relacionadas para atenuarlas, según corresponda.
- h) Documentar los cambios relevantes que afecten al sistema de gestión de riesgos de la *Entidad* e informarlos al *Órgano de Dirección* para garantizar que se preserve y se mejore el marco.

Artículo 15. Autoevaluación de riesgos y solvencia

Las entidades de seguros deberán realizar su autoevaluación de riesgos y solvencia de manera prospectiva, tomando en cuenta los riesgos particulares a los que están expuestas, para estos efectos utilizarán técnicas y procesos adecuados, diseñados a la medida de sus características.

Esta evaluación deberá realizarse, por lo menos una vez al año y abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a) Las necesidades globales de solvencia considerando el perfil de riesgo específico, los límites de tolerancia de riesgo aprobados y la estrategia comercial de la *Entidad*.
- b) El cumplimiento continuo de los requisitos de capital previstos y los requisitos en materia de provisiones técnicas.

La autoevaluación de riesgos y solvencia formará parte integrante de la estrategia comercial y se tendrá en cuenta de forma continua en las decisiones estratégicas de la empresa.

Las entidades de seguros realizarán la evaluación en forma inmediata ante cualquier cambio significativo de su perfil de riesgo.

Los resultados de cada autoevaluación de riesgos y solvencia y los planes correctivos si fuere del caso, deberán estar a disposición de la *SUGESE* para las labores regulares de supervisión.

Sección II Sistema de Control Interno (SCI)

Artículo 16. Componentes del SCI

Sin perjuicio de requisitos adicionales que dispongan leyes especiales, las entidades deben observar los principios desarrollados en esta sección.

El SCI debe apoyar las labores del *Órgano de Dirección* y de la *Alta Gerencia* para el cumplimiento de sus responsabilidades fiscalizadoras. Su objetivo es asegurar la existencia de un adecuado control de riesgos, una prudente conducta de negocios, la confiabilidad de la información financiera y no financiera reportada y el cumplimiento de leyes, regulaciones, requisitos de supervisión, reglas y decisiones internas. Para lo anterior debe cubrir todas las unidades y actividades relevantes de la *Entidad*.

El SCI debe ser evaluado periódicamente y actualizado cuando sea necesario. Debe incluir una adecuada estructura de control con actividades definidas a nivel de todas las unidades de negocio e incluir al menos los siguientes componentes:

- a) Segregación de tareas, responsabilidades y prevención de conflictos de intereses.
- b) Políticas y procesos clave de la Entidad.
- c) Confiabilidad de la información y comunicaciones.
- d) Seguimiento y revisión de las actividades de control.

Artículo 17. Responsabilidades del Órgano de Dirección

En relación con el SCI el *Órgano de Dirección* debe:

- a) Contar con un entendimiento general del ambiente de control en la Entidad y requerir a la Alta gerencia garantizar que para cada proceso clave del negocio existe un apropiado control.
- b) Aprobar las estrategias y políticas que conforman el SCI.
- c) Determinar el destinatario, remitente, contenido y periodicidad de los reportes sobre el SCI.
- d) Aprobar la designación, cese de funciones, evaluación y remuneración de los encargados de las funciones de control.
- e) Definir la autoridad, independencia y responsabilidades de cada función de control y garantizar su acceso al *Órgano de Dirección* cuando así sea requerido.
- f) Aplicar los controles apropiados de modo que se evite cualquier tipo de conflicto de intereses o situación que pueda comprometer la autonomía de las funciones generales de control.

Artículo 18. Funciones generales de control

Como parte de un sistema efectivo de gestión de riesgos y de controles internos, las *Entidades* contarán con funciones de control con suficiente autoridad, independencia y recursos. Las funciones de control incluyen, por lo menos, análisis financiero, cumplimiento normativo, control de gestión de riesgos, materia actuarial y auditoría interna.

Las funciones de control apoyan el gobierno y las labores de fiscalización del *Órgano de Dirección*, pero no relevan a este ni a la *Alta Gerencia* de sus responsabilidades.

Las funciones de control deben ser lideradas por una persona con las capacidades apropiadas y la objetividad necesarias para cumplir sus objetivos. El desempeño de las funciones y sus encargados, deben ser objeto de evaluaciones periódicas independientes y objetivas.

Artículo 19. Función de control de gestión de riesgos

La función de control de gestión de riesgos debe fiscalizar de forma oportuna y eficiente el despliegue adecuado del SGR, de manera que los procesos sean acordes con las políticas, la estrategia y el apetito de riesgo de la *Entidad*.

Artículo 20. Responsabilidades de la función de control de gestión de riesgo

Forman parte de las responsabilidades asociadas a esta función:

- a) Diseñar planes para la ejecución de sus funciones de conformidad con el alcance establecido por el *Órgano de Dirección*.
- b) Verificar la implementación general del SGR de acuerdo con las estrategias y políticas definidas por el *Órgano de Dirección*.
- c) Evaluar el SGR y proponer recomendaciones de actualizaciones y ajuste.
- d) Verificar los procesos desplegados por la función operativa de gestión de riesgos, así como sus capacidades y suficiencia de recursos y herramientas.
- e) Verificar el cumplimiento de las disposiciones regulatorias internas y externas en cuanto a riesgo.
- f) Reportar de forma oportuna al *Órgano de Dirección*, o al comité que este designe, cualquier hallazgo de relevancia o desviación en relación al SGR definido.
- g) Las demás que le asigne el *Órgano de Dirección*.

Artículo 21. Función de control de análisis financiero

La *Entidad* debe contar con una función de control de análisis financiero independiente de las unidades de negocio, que mediante políticas y procedimientos, evalúe los resultados financieros y operativos generados por la organización con la finalidad de apoyar la toma de decisiones del *Órgano de Dirección* y la *Alta Gerencia*.

Artículo 22. Responsabilidades de la función de control de análisis financiero

Forman parte de las responsabilidades asociadas a esta función:

- a) Diseñar planes para la ejecución de sus funciones de conformidad con el alcance establecido por el *Órgano de Dirección*.
- b) Proveer análisis del desempeño financiero de la entidad y sus actividades significativas, para la *Alta Gerencia* y el *Órgano de Dirección*, resaltando elementos que requieran su atención.
- c) Proveer informes financieros y reportes gerenciales efectivos y oportunos.
- d) Realizar recomendaciones en materia de oportunidades estratégicas o de negocio, así como de cambios que se requieran en los sistemas de información gerencial para reforzar la toma de decisiones.
- e) Las demás que le asigne el *Órgano de Dirección* siempre que no comprometan su independencia.

Artículo 23. Función de cumplimiento normativo

La *Entidad* debe asegurar que la organización cumple con la legislación y regulación aplicable, con las políticas, códigos y otras disposiciones internas aprobados por este, así como con los planes de acción presentados a la *SUGESE* y a las *Funciones de Control* o al mismo *Órgano de Dirección*.

Artículo 24. Responsabilidades de la Función de cumplimiento normativo

Forman parte de las responsabilidades asociadas a esta función:

- a) Asesorar al *Órgano de Dirección* y la *Alta Gerencia* sobre el cumplimiento de leyes, reglamentos, códigos, normativa, políticas, procedimientos y otras normas, principios y estándares aplicables a la *Entidad*.
- b) Actuar como punto de contacto dentro de la *Entidad* para las consultas de cumplimiento de los miembros del personal, y proporcionar orientación y capacitación al personal sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, códigos, normativa, políticas y procedimientos.



- c) Proporcionar informes periódicos al *Órgano de Dirección* sobre las acciones de la *Entidad* en materia de cumplimiento normativo. Los informes proporcionados deberán contemplar, por lo menos, los siguientes temas:
 - i. Evaluación de los principales riesgos de cumplimiento que enfrenta la *Entidad* y los pasos que se están dando para atenderlos.
 - ii. Evaluación del desempeño de los diversos sectores de la *Entidad* en relación con los objetivos y los estándares de cumplimiento.
 - iii. Descripción de cualquier problema en materia de cumplimiento que involucre a la *Alta Gerencia* o a las personas en *Puestos claves*; además del estado de las investigaciones relacionadas o de otras medidas tomadas.
 - iv. Descripción de cualquier infracción material a los estándares de cumplimiento o situaciones que generen inquietud e impliquen a cualquier otra persona o unidad de la *Entidad*, así como el estado de las investigaciones relacionadas o de otras medidas tomadas.
 - v. Revelación de multas u otras medidas disciplinarias impuestas a la *Entidad* o cualquier otro funcionario, por cualquier ente regulador o supervisor.
- d) Informar al *Órgano de Dirección* de inmediato y en forma directa, cuando se presente un incumplimiento por parte de un miembro de la *Alta Gerencia* o de cualquier otro funcionario con una obligación externa si, ya sea en un caso como en otro, el titular considera que la *Alta Gerencia* u otras personas con autoridad dentro de la *Entidad* no están tomando las medidas correctivas necesarias y una demora en este asunto sería perjudicial para la *Entidad* o los asegurados.
- e) Garantizar que la *Entidad* cuente con políticas de control, procesos y controles adecuados en las áreas clave de las obligaciones legales, regulatorias y éticas.
- f) Brindar capacitación constante sobre las obligaciones legales y regulatorias, en particular para los empleados en *Puestos claves*, o bien, que ejerzan actividades de alto riesgo.
- g) Garantizar la existencia de medios adecuados para que los empleados expongan, de manera confidencial, inquietudes, defectos o infracciones reales o potenciales con respecto a las políticas internas de la *Entidad*, las obligaciones legales o regulatorias o las consideraciones éticas.
- h) Efectuar evaluaciones regulares de la función y de los sistemas de cumplimiento, e implementar y controlar las mejoras necesarias.
- i) Cualquier otra función establecida mediante regulación específica del supervisor.
- j) Las demás que le asigne el *Órgano de Dirección*.

Artículo 25. Función de control actuarial

La *Entidad* debe contar con una unidad o función de control actuarial eficaz y con un grado de independencia suficiente de las líneas de negocio o actividades sustantivas. Debe ser desempeñada por personas con conocimientos suficientes de matemática actuarial y financiera y deben acreditar experiencia y pericia en relación con las normas profesionales aplicables.

La función de control actuarial debe realizar evaluaciones actuariales razonables y proveer, a los órganos responsables de la toma de decisiones, una opinión sobre el nivel apropiado de las provisiones técnicas y demás temas actuariales relevantes para la *Entidad*. En el ejercicio de esta función deben observarse las mejores prácticas internacionales.

Artículo 26. Responsabilidades de la función de control actuarial

Forman parte de las responsabilidades asociadas a esta función:

- a) Evaluación de riesgos técnicos de seguros.
- b) Evaluación de la posición de solvencia actual y futura así como de provisiones técnicas, en condiciones normales y de estrés.
- c) Evaluación de la suficiencia y calidad de los datos y de las metodologías utilizadas para el cálculo de las provisiones técnicas.

- d) Asesoría y evaluación de las políticas de suscripción.
- e) Evaluación del desarrollo y diseño de productos y de los mecanismos de reaseguro u otros sistemas de transferencia de riesgos.
- f) Las demás que le asigne el Órgano de Dirección.

Artículo 27. Función de auditoría interna

La función de auditoría interna proporciona criterio independiente al *Órgano de Dirección* y apoya a este y a la *Alta Gerencia* en la promoción de un proceso de *Gobierno Corporativo* eficaz y en mantener la solidez a largo plazo de la *Entidad*. La función de auditoría interna tiene un mandato claro, responde ante el *Órgano de Dirección* pero no ante la *Alta Gerencia*. Para garantizar la autonomía y la objetividad, la función de auditoría interna no debe estar sujeta a condición alguna que amenace su capacidad de cumplir con sus responsabilidades de manera imparcial.

El *Órgano de Dirección* y la *Alta Gerencia* contribuyen a la eficacia de la función de auditoría interna, de igual manera respetan y promueven su independencia por medio de las siguientes acciones, entre otras:

- a) Verificar que el personal de auditoría tenga la experiencia, competencias, cualidades personales y recursos acordes con las actividades y riesgos de la *Entidad*.
- b) Permitir el acceso y revisión de todos los registros e informes de la *Entidad* que la función de auditoría interna considera necesarios para llevar a cabo una auditoría u otro tipo de revisión.
- c) Exigir una respuesta apropiada de la administración a un informe de la auditoría interna, así como el cumplimiento de planes internos definidos.

Artículo 28. Responsabilidades de la función de auditoría interna

Forman parte de las responsabilidades asociadas a esta función:

- a) Instituir, implementar y preservar un plan de auditoría basado en el riesgo para examinar y evaluar áreas generales o específicas, incluso desde el punto de vista preventivo.
- b) Revisar y evaluar la adecuación y la efectividad de las políticas y los procesos de la *Entidad*. Cuando la *Entidad* forma parte de un grupo financiero o esté constituida como sucursal, sus políticas y procesos deben resultar coincidentes con aquellos del grupo o casa matriz.
- c) Evaluar la confiabilidad y la integridad de la información y de los medios usados para identificar, medir, clasificar y comunicar dicha información.
- d) Revisar que se ejecuten las medidas acordadas para atender los riesgos identificados.
- e) Los riesgos identificados y las medidas acordadas para abordarlos sean precisas y estén en curso.
- f) Evaluar y dar seguimiento a los procesos de gobierno.
- g) Evaluar y dar seguimiento a la efectividad de las funciones de control de la organización.
- h) Autoevaluar, regularmente, la función de auditoría interna y los sistemas de auditoría e incorporar las mejoras necesarias.
- i) Llevar a cabo las evaluaciones y estudios que le requiera el *Órgano de Dirección*.
- j) Las demás que le asigne el *Órgano de Dirección*.

Para desempeñar las tareas precedentes, la función de auditoría interna debe cerciorarse que todas las áreas esenciales de riesgo y obligaciones de la *Entidad* estén sujetas a una auditoría o revisión adecuada durante un período razonable.

Artículo 29. Auditoría externa

El *Órgano de Dirección* debe asegurar que la función de auditoría externa aporta una visión independiente de la *Entidad* y del grupo o conglomerado financiero y que cumple con la regulación específica del supervisor. Para ello debe verificar que la función cuenta con el equipo adecuado, en cantidad y calidad, y que asuma el compromiso de aplicar la debida diligencia profesional en la realización de su trabajo y reporta los hallazgos al *Órgano de Dirección*.”

II. Modificar el Acuerdo SUGESE 02-13 Reglamento sobre la Solvencia de Entidades de Seguros y Reaseguros, de la siguiente manera:

a) Adicionar a las partidas que restan en el artículo 6 el siguiente inciso:
“c) Cualquier requerimiento de capital adicional solicitado por la Superintendencia como medida de actuación según lo establece el Marco Integrado de Supervisión de Seguros.”

b) Reformar los artículos 14 y 15 para que en adelante se lean:

“Artículo 14 Periodicidad del cálculo y comunicación

Las entidades deben informar a la Superintendencia, con la periodicidad y en la forma que esta establezca, sobre el resultado del cálculo del ISC. En todo caso, la Superintendencia puede requerir a una entidad, en cualquier momento, la verificación del cumplimiento del índice de suficiencia de capital.

Adicionalmente, en el caso de entidades de seguros autorizadas bajo la modalidad de sucursal, la entidad debe informar a la Superintendencia cualquier variación sobre el cumplimiento de las disposiciones de capital que el órgano de supervisión de la jurisdicción en la que se encuentra domiciliada su casa matriz determine. Esta comunicación deberá efectuarse en un plazo máximo de 30 días naturales a partir del momento en que la entidad conozca de esta variación.”

“Artículo 15 Índice de Suficiencia de Capital.

El índice de suficiencia de capital calculado según el artículo 13, en ningún caso podrá ser inferior a 1,3. Este valor mínimo para el ISC será considerado una condición de funcionamiento de las entidades.

En el supuesto que una entidad se encuentre por debajo del ISC mínimo de funcionamiento, deberá, dentro del plazo de remisión de información dispuesto por el Superintendente, suministrar un plan de acción que permita restituir el ISC mínimo requerido y corregir las situaciones que llevaron a ese incumplimiento. La restitución del ISC mínimo deberá confirmarse en un plazo máximo e improrrogable de 40 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de cierre del mes en el que se presentó el incumplimiento.

Desde el momento de su presentación, el plan será de acatamiento obligatorio para la entidad. La Superintendencia podrá realizar observaciones y solicitar modificaciones al plan propuesto.

La no presentación del plan, su desaprobación o su incumplimiento podrán dar lugar a la puesta en ejecución de las medidas de actuación asociadas a una calificación de riesgo nivel 5, de conformidad con lo dispuesto en el Marco Integrado de Supervisión de Seguros.

La Superintendencia debe publicar, en su sitio de Internet el resultado del índice de suficiencia de capital reportado por cada una de las entidades aseguradoras y reaseguradoras con corte a los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre de cada año. Dicha publicación deberá hacerse dentro del mes siguiente al cierre de esos meses. También es obligación de cada una de las entidades realizar la publicación de su propio índice de suficiencia de capital en las condiciones descritas para la Superintendencia.”

c) Derogar el artículo 16 Medidas de actuación”

Los acuerdos anteriores rigen a partir del 7 de junio de 2017

B. En lo referente al Marco Integrado de Supervisión de Seguros:

considerando que:

1. El artículo 30 de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros establece: "El Consejo Nacional definirá el modelo de evaluación de áreas de riesgo y control del régimen de solvencia de las *Entidades* aseguradoras y reaseguradoras, así como los parámetros de alerta temprana e intervención de la Superintendencia. Sin perjuicio de lo anterior, será aplicable el artículo 156 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, del 17 de diciembre de 1997.

Los entes que hagan oferta pública de seguros o reaseguros sujetos a la supervisión de la Superintendencia, no podrán acogerse a los procesos de administración y reorganización por intervención judicial ni a los convenios preventivos de acreedores.

Los auditores internos y externos de las *Entidades* supervisadas deberán poner en conocimiento de la Superintendencia, en forma inmediata, las situaciones detectadas que puedan concebirse como operaciones ilegales o pudieren poner en riesgo la estabilidad de la *Entidad*.
2. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 29, inciso i) de la Ley Reguladora del Mercado de Seguros, es función de la Superintendencia General de Seguros: "Proponer al Consejo Nacional, para su aprobación, la normativa reglamentaria que se requiera para la aplicación de esta Ley y para cumplir sus competencias y funciones. La emisión de nueva normativa deberá otorgar un plazo prudencial a los entes supervisados para ajustarse a las nuevas regulaciones."
3. Costa Rica ha iniciado el procedimiento de incorporación a la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE). Este proceso requiere que el país realice una revisión de su normativa con la finalidad de valorar y mejorar el nivel de conformidad que posee en relación con los principios emitidos por ese organismo.

El nuevo modelo de supervisión de compañías de seguros, integrado por el conjunto de normas relativas a la gestión de riesgos, funciones de control y gobierno corporativo, impactarán el nivel de cumplimiento que actualmente posee el país, especialmente, en relación con el documento *Recommendation of the Council on a Policy Framework for Effective and Efficient Financial Regulation*.

Uno de los principios fundamentales que expresamente se mencionan, tanto en las recomendaciones dirigidas hacia la regulación financiera en general como en las recomendaciones específicas para la gobernanza del mercado asegurador, es el enfoque basado en riesgos. El presente reglamento tiene por finalidad hacer operativa la nueva filosofía de supervisión, esa filosofía que permite abandonar los esquemas de supervisión fundamentados únicamente en el cumplimiento preceptivo de requerimientos y migrar a una verdadera supervisión basada en el análisis de riesgos.

De igual manera, este reglamento hace eco de los principios de la OCDE sobre el gobierno corporativo y las recomendaciones específicas para la gobernanza del mercado asegurador (*OECD Principles of Corporate Governance* y *Recommendation of the Council on Guidelines on Insurer Governance*). En estos documentos, la OCDE enfatiza la importancia de los sistemas de gestión de riesgos, de los sistemas de control internos y de las funciones de auditoría, así como las responsabilidades asignadas al Órgano de Dirección y la Alta Gerencia.
4. Mediante la promulgación de la ley 8622 del 21 de noviembre de 2007, entró en vigencia el Tratado de Libre Comercio República Dominicana-Centroamérica-Estados Unidos (CAFTA-DR). Este instrumento comercial en su anexo 12.9.2, Sección H, enuncia el compromiso que asume el Gobierno de la República de Costa Rica de llevar a cabo un proceso de apertura del sector de servicios de seguros. Expresamente se indica que este proceso se debe llevar a cabo sobre la base de la regulación prudencial.

Otro de los compromisos asumidos por el país con la entrada en vigencia del CAFTA-DR, es el establecimiento de una autoridad reguladora del mercado de seguros y se indica que el actuar de esta

autoridad reguladora deberá ser consistente con los principios fundamentales de la Asociación Internacional de Supervisores de Seguros (IAIS por sus siglas en inglés).

5. IAIS posee un conjunto de principios y mejores prácticas aplicables a las autoridades supervisoras. Este conjunto de principios básicos de seguros, fueron adoptados en octubre del 2011 y su última revisión y actualización se realizó en noviembre del 2015.

Uno de estos principios desarrolla las actuaciones de las entidades supervisoras de seguros frente a debilidades observadas en la gestión global de riesgos de la entidad. Se establece que los supervisores deben proveer a la empresa seguridad jurídica en relación con la metodología empleada para calificarla, y ofrecer al supervisor la posibilidad de adoptar medidas oportunas y eficaces, con visión prospectiva, que eviten deterioros que pongan en peligro la estabilidad de la entidad y del sistema de seguros.

Específicamente este enfoque de actuaciones se encuentra reconocido en el principio básico de seguros N° 10:

PBS 10 Medidas preventivas y correctivas.

El supervisor toma medidas preventivas y correctivas que son oportunas, adecuadas y necesarias para lograr los objetivos de la supervisión de seguros.

La sección 10.2 del mencionado principio, así mismo, establece:

"El supervisor tiene la facultad y la capacidad suficientes, e incluso dispone de los instrumentos adecuados para tomar medidas preventivas y correctivas oportunas si la aseguradora no opera de acuerdo con prácticas comerciales o requerimientos regulatorios sólidos. Existe una variedad de acciones o medidas compensatorias que incluyen la autorización para la intervención temprana cuando sea necesario. Las medidas preventivas y correctivas se aplican en consistencia con la gravedad de los problemas de la aseguradora."

En el 2013 y 2015, IAIS llevó a cabo revisiones sobre el cumplimiento que tiene el país en relación con el PBS 10. En ambas revisiones el país obtuvo una calificación de "Ampliamente Observado" lo cual demuestra que aún se tienen espacios de mejora en el nivel de observancia de este principio. La entrada en vigencia del *Marco Integrado de Supervisión de Seguros*, se espera que contribuya a mejorar el nivel de observancia de este principio.

6. El Plan Nacional de Desarrollo 2015-2018 incorpora como una de sus estrategias el fortalecimiento de la regulación y supervisión microprudencial con el propósito de contar con herramientas más eficientes para el logro de la estabilidad financiera y para ello promueve adoptar un enfoque de supervisión basado en riesgos, dirigido a conocer, evaluar y dar seguimiento preventivo a los diversos riesgos a los que están expuestas las entidades de seguros.

7. El Plan Estratégico de la SUGESE 2014-2018 incluye como uno de sus objetivos el siguiente:
SUPERVISIÓN: Avanzar en el cumplimiento de los estándares de supervisión y regulación de la IAIS.

Como parte del plan estratégico, se encuentra el seguimiento que debe realizarse en relación con la implementación del modelo de supervisión basado en riesgos. Este seguimiento se ha venido ejecutando a través de la puesta en marcha del plan piloto de supervisión, el cual ha permitido aplicar el modelo de evaluación para entidades de seguros, la reorganización de la estrategia de supervisión de la Superintendencia y culmina con la emisión de la normativa correspondiente.

8. Las mejores prácticas de supervisión a nivel internacional, adoptadas en países como Canadá, Chile y Colombia, igualmente se han orientado hacia la adopción de un enfoque de supervisión basado en riesgos que permite al supervisor evaluar y dar seguimiento a los riesgos inherentes y relevantes en las entidades supervisadas. Estas evaluaciones deben considerar el tamaño y complejidad de la

entidad y realizarse con una visión prospectiva, esto es, antes de que dichos riesgos puedan afectar la situación financiera y operativa de la empresa.

9. Con la implementación del *Marco Integrado de Supervisión de Seguros*, se espera un impacto directo sobre los procesos de supervisión de la Superintendencia. Estos impactos se asocian con las siguientes variables:

- Supervisión basada en principios: SBR establece, más que reglas puntuales y rígidas cuyo cumplimiento hay que verificar, principios de buen gobierno y gestión de riesgos que han de aplicarse según la complejidad, tamaño y exposición de la entidad. Por ello, resulta imperativo desarrollar el juicio informado del supervisor para identificar y evaluar los riesgos, así como el nivel de fortaleza de su gestión de riesgo.
- Supervisión consolidada: El perfil de riesgo exige conocer la entidad y las interrelaciones de grupo existentes. La evaluación de riesgo debe incluir, por tanto, subsidiarias, agencias y el impacto de las relaciones con compañías del grupo o conglomerado, financieras y no financieras a nivel nacional e internacional.
- Usar el trabajo de otros: A efectos de un uso eficiente de los recursos institucionales y para evitar duplicación, la Superintendencia utilizará el trabajo de instancias como comités, auditores internos y externos, unidades de riesgos, función actuarial, función de cumplimiento normativo y de cumplimiento de la Ley 8204, entre otros. En un contexto SBR resulta crítico el trabajo de los auditores externos.
- Aplicación del principio de proporcionalidad: los procesos de supervisión ejecutados por la Superintendencia deben tener en consideración los atributos particulares del supervisado en aspectos tales como: naturaleza jurídica de la Entidad, tamaño, estructura de propiedad, alcance y la complejidad de las operaciones, estrategia corporativa, perfil de riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Asimismo, deben adecuarse a medida que varíen las circunstancias internas o externas y las actividades comerciales de la Entidad.
- Intensidad de la supervisión: El modelo pretende asignar los recursos de supervisión más eficientemente. De esta manera, al ser el modelo más prospectivo en términos de mejora de los sistemas de gobernanza y gestión de riesgos, es de esperar que la supervisión tendrá intensidad variable en función de la naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo del supervisado.

10. El presente reglamento detalla el régimen de medidas de actuación que la Superintendencia está en facultad de implementar de conformidad con su mandato legal.

El incorporar un marco general, pero no taxativo de medidas de actuación, transparenta a los supervisados el tipo de acciones que la Superintendencia podría desplegar de forma razonada para evitar lesiones importantes a los bienes jurídicos tutelados de orden público que han sido puestos bajo su responsabilidad supervisora.

Dado que ese tipo de medidas no representan sanciones, sino más bien actuaciones preventivas que procuran evitar la lesión del interés público y por ende la aplicación de esa última instancia sancionatoria administrativa, estas pueden variar de acuerdo con cada situación específica. Tanto la doctrina como la jurisprudencia nacional han reconocido el principio de utilidad en el derecho administrativo como aquél a partir del cual la Administración debe determinar, dentro de su marco de actuación legal, el medio idóneo para tutelar el bien jurídico bajo su responsabilidad. De manera que en la consecución de sus fines, la Superintendencia requiere que el régimen de medidas de actuación constituya un esquema flexible que oriente el ejercicio fundamentado de las potestades de la SUGESE, evitando el tratamiento rígido propio del régimen sancionatorio administrativo que precisamente haría nugatorio su objetivo contemplado por ley.

El régimen sancionatorio administrativo se enmarca dentro de una gran rigurosidad asemejada a la del régimen sancionatorio penal, donde el derecho de defensa, en su concepción más amplia, y el principio de tipicidad resultan preponderantes. Es el enfoque prescriptivo de esos regímenes el que justifica dicho tratamiento pues ya el bien jurídico tutelado ha sido lesionado y solo resta la aplicación de una sanción, luego de las comprobaciones del caso. En el caso de medidas de actuación/intervención temprana dicha rigurosidad no resulta aplicable ya que prima la protección del bien jurídico tutelado de interés público cuya lesión aún no ha tenido lugar pero podría ocurrir, es por ello que la tipicidad estricta no debe ser requerida pues la medida específica idónea para el caso concreto puede no haberse estimado al redactar la regulación. Tampoco es posible un despliegue máximo del derecho de defensa similar al del régimen sancionatorio sino que se resguarda el mismo en la posibilidad de impugnar con los recursos ordinarios administrativos las medidas que se impongan. En el presente orden de ideas, la misma Sala Constitucional ha reconocido que el sistema punitivo no es el único admisible en un Estado democrático y que más bien debe ser la última instancia por lo que insta, a partir del principio de utilidad, a que se valore la relevancia del bien jurídico tutelado y en función de ello la Administración determine el medio idóneo para titular ese bien. Tal y como se abordó en la referencia a las mejores prácticas en materia de supervisión de seguros, la forma idónea de tutelar la protección de los intereses encomendados a la SUGESE es mediante un sistema de supervisión basado en riesgo que actúe de manera preventiva y adecuada con intervenciones y medidas oportunas para que la sanción resulte la instancia última de actuación y no la primera.

11. Mediante artículo 10 de la sesión 1003-2012 del 2 de octubre del 2012, el CONASSIF dispuso facultar a la Superintendencia General de Seguros para realizar, durante un período de veinticuatro meses, las pruebas de la metodología del sistema de supervisión basado en riesgo en un plan piloto cuyos resultados permiten modelar un reglamento que contenga las medidas de actuación por parte del supervisor. La hoja de ruta para la adopción del modelo de supervisión basado en riesgos fue ajustada mediante artículo 8 de la sesión 1085-2014 del 21 de enero de 2014.
12. El Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero mediante el artículo 7 del acta de la sesión 1302-2016, celebrada el 13 de diciembre del 2016, dispuso remitir en consulta, en acatamiento de lo estipulado en el artículo 361, numeral 2, de la Ley General de la Administración Pública, a las compañías aseguradoras y a la Asociación de Aseguradoras privadas, el proyecto de *Marco Integrado de Supervisión de Seguros*, así como, las modificaciones al *Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros* en el entendido de que en un plazo máximo de 20 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de publicación en el Diario Oficial La Gaceta, deberían enviar al Despacho del Superintendente General de Seguros los comentarios y observaciones al respecto. Este plazo fue ampliado al 10 de febrero de 2017 según artículo 12 del acta de la Sesión 1306-2017 del 24 de enero de 2017. Finalizado el plazo de consulta, los comentarios y observaciones fueron analizados e incorporados, en lo que resulta procedente, en la versión final del proyecto de acuerdo.

dispone:

I. Aprobar el *Marco Integrado de Supervisión de Seguros*, que se leerá así:

“Marco Integrado de Supervisión de Seguros

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objetivo.

Este reglamento establece la metodología utilizada por la Superintendencia General de Seguros para evaluar a las *Entidades* aseguradoras y reaseguradoras, así como las medidas de actuación típicas aplicables a las entidades supervisadas ante los diferentes niveles de riesgo.

Artículo 2. Alcance.

Las disposiciones contenidas en este reglamento aplican a las *Entidades* aseguradoras y reaseguradoras autorizadas para operar en Costa Rica, independientemente de su naturaleza pública o privada, o de su conformación como sociedad anónima costarricense, asociación cooperativa o sucursal de una *Entidad* de seguros extranjera.

Artículo 3. Definiciones.

Alta Gerencia: Es la responsable del proceso de planeamiento, organización, dirección y control de los recursos organizacionales para el logro de los objetivos establecidos por el *Órgano de Dirección*. Según la estructura organizativa de la *Entidad*, incluye a los empleados o funcionarios que, por su función, cargo o posición, intervienen o tienen la posibilidad de intervenir en la toma de decisiones importantes dentro de la *Entidad*.

Carta de Supervisión: Es la comunicación principal a la *Entidad* que resume los principales hallazgos, recomendaciones y requerimientos, basados en el trabajo de supervisión y revela el nivel de riesgo de la entidad.

Entidad: Persona Jurídica supervisada a la cual se aplica las disposiciones contenidas en este Reglamento según el alcance señalado en su Artículo 2.

Funciones de Control: Instancia interna constituida por ley, reglamento o por disposición del *Órgano de Dirección*, responsable de proporcionar una evaluación independiente y objetiva sobre el ámbito de su competencia, así como encargada de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias por parte de la *Entidad*.

Órgano de Dirección: Máximo órgano colegiado de la *Entidad* responsable de la organización. Corresponde a la Junta Directiva, Consejo de Administración u órgano equivalente.

Perfil de Riesgo: Evaluación, en un momento en el tiempo, de la exposición al riesgo.

Riesgo de Crédito: Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido al incumplimiento de las condiciones pactadas por parte del deudor, emisor o contraparte.

Riesgo Estratégico: Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica como consecuencia de la ocurrencia de eventos internos o externos, que pueden impedir o dificultar que una *Entidad* logre implementar estrategias y planes de negocio apropiados, tomar decisiones, asignar recursos o adaptarse a cambios en el ambiente de negocio.

Riesgo de Mercado: Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica debido a cambios en los precios de mercado de los activos u otras posiciones fuera de balance.

Riesgo Operativo: Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica asociada a errores humanos, fallos en los sistemas, existencia de políticas, procesos o controles inadecuados y eventos externos.

Riesgo Técnico de Seguros: Es la posibilidad de que ocurra una pérdida económica derivada de una inadecuada estimación de los pagos futuros a los asegurados o beneficiarios.

SUGESE: Superintendencia General de Seguros.

Tolerancia al riesgo: Es el nivel máximo de desviación del riesgo que las entidades aseguradoras y reaseguradoras están dispuestas a aceptar para el logro de sus objetivos, planes estratégicos y planes de negocios, considerando los niveles de apetito al riesgo establecidos así como la capacidad máxima que pueden soportar.

Artículo 4. Principio de proporcionalidad.

La evaluación de cada *Entidad* y las medidas de actuación por parte de la *SUGESE*, debe tener en consideración los atributos particulares del supervisado en aspectos tales como: naturaleza jurídica de la *Entidad*, tamaño, estructura de propiedad, alcance y la complejidad de las operaciones, estrategia corporativa, *Perfil de riesgo* y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros. Asimismo, debe adecuarse a medida que varíen las circunstancias internas o externas y las actividades comerciales de la Entidad.

CAPÍTULO II METODOLOGÍA DE EVALUACIÓN

Artículo 5. Sobre la metodología de evaluación de las Entidades.

La *SUGESE* debe analizar, de manera prospectiva, los riesgos relevantes del supervisado y su sistema de gobierno y gestión. La metodología descrita en este capítulo tiene por objetivo definir un *Perfil de riesgo* de la *Entidad*. Dicho perfil permite a la *SUGESE* valorar acciones supervisoras apropiadas para el nivel de riesgo observado.

Artículo 6. Identificación de las Actividades Significativas.

Una actividad significativa es una línea de negocio, proceso o unidad que implica un riesgo material para la compañía y que es fundamental para el modelo de negocio y para la consecución de los objetivos de la *Entidad*.

Las actividades significativas se identifican con base en el análisis de diversos elementos cuantitativos y cualitativos de la entidad y del mercado.

Artículo 7. Determinación del Riesgo Inherente.

El riesgo inherente es la probabilidad de pérdidas materiales, debido a la exposición a eventos adversos actuales y futuros.

El riesgo inherente es intrínseco a la actividad significativa y es evaluado antes de considerar la administración de riesgo que sobre esa actividad ejecute la compañía.

El riesgo inherente de cada actividad significativa se evalúa a partir de las siguientes categorías según corresponda:

- a. Riesgo de crédito.
- b. Riesgo de mercado.
- c. Riesgo técnico de seguros.
- d. Riesgo operativo.
- e. Riesgo estratégico.

Las categorías de riesgo inherente aplicables a cada actividad significativa se califican en bajo, moderado, alto o crítico, según su materialidad.

Artículo 8. Evaluación de la calidad de la gestión del riesgo.

La calidad de la gestión del riesgo debe valorarse en cada uno de los siguientes niveles de control:

- a) **Gestión operativa:** es aquella utilizada para administrar los riesgos inherentes de la actividad significativa sobre la base del día a día. La *Alta Gerencia* debe asegurarse que existe un claro entendimiento, por parte de toda la estructura de la *Entidad*, de los riesgos que enfrenta y que debe administrar, así como de que las políticas, procesos y la cantidad de recursos dedicados sean suficientes y efectivos.
- b) **Funciones de control:** comprende la existencia y suficiencia de las funciones que garanticen una supervisión adecuada de la gestión de la *Entidad* de conformidad con los principios contenidos en la reglamentación sobre gestión de riesgos.

Cuando una *Entidad* carezca de alguna de las funciones de control o no sean suficientemente independientes o cuando sus potestades no sean suficientemente amplias, se espera que otras funciones internas o externas ejerzan el control independiente requerido.

La *SUGESE* evalúa la gestión operativa y las funciones de control por actividad significativa de acuerdo con las siguientes cuatro categorías: fuerte, aceptable, necesita mejorar o débil.

Asimismo, para cada función de control relevante de la *Entidad*, *SUGESE* debe determinar una calificación general que refleje la calidad de cada función a través de toda la compañía, utilizando las mismas cuatro categorías citadas.

Artículo 9. Determinación del Riesgo Neto de la actividad significativa.

El riesgo neto de una actividad significativa es el nivel de riesgo resultante después de considerar la calidad de los controles aplicados por la administración de la *Entidad* sobre los riesgos inherentes clave y se califica como bajo, moderado, alto o crítico.

La calificación de riesgo neto debe incluir tanto su valoración de la perspectiva futura, calificada como decreciente, estable o creciente, así como de su importancia dentro del *Perfil de riesgos* de la *Entidad*, calificada como alta, media o baja.

Artículo 10. Determinación del Riesgo Neto Total y su dirección.

El riesgo neto total considera el potencial impacto de las actividades significativas de manera conjunta, sobre el desempeño de las utilidades y la suficiencia de capital y su liquidez para hacer frente a sus obligaciones. El riesgo neto total está calificado como bajo, moderado, alto o crítico y la dirección es evaluada como decreciente, estable o creciente.

Artículo 11. Evaluación de las Utilidades.

Las utilidades son evaluadas con base en su calidad, nivel y estabilidad como una fuente de capital generado internamente.

La evaluación toma en consideración tanto la tendencia histórica como la perspectiva futura en condiciones normales y de estrés. Este factor es calificado como fuerte, aceptable, necesita mejorar o débil. La dirección se califica como mejorando, estable o en deterioro.

Artículo 12. Evaluación del Capital.

La valoración del capital está basada en su nivel, calidad y procesos de administración, considerando tanto la tendencia histórica como la perspectiva a futuro, en condiciones normales y de estrés.

El capital se califica como fuerte, aceptable, necesita mejorar o débil. La dirección se califica como mejorando, estable o en deterioro.

Se espera que las Entidades cuenten con niveles de capital y procesos de gestión acordes con su perfil de riesgo.

Artículo 13. Evaluación de la Liquidez.

La liquidez se evalúa considerando su nivel de riesgo y la calidad de su gestión.

El riesgo de liquidez surge de la potencial incapacidad de obtener los fondos necesarios para atender las obligaciones. A las *Entidades* se le requiere mantener un nivel de riesgo prudente así como medidas contingentes para atender condiciones normales y de estrés.

La liquidez es calificada como fuerte, aceptable, necesita mejorar o débil. La dirección se califica como mejorando, estable o en deterioro.

Artículo 14. Determinación y calificación del Riesgo Compuesto.

La calificación de riesgo compuesto considera la valoración de las utilidades, el capital y la liquidez en relación al riesgo neto total. La evaluación se realiza sobre un horizonte de tiempo que sea apropiado para la *Entidad* de seguros, dados los cambios ocurridos internamente y su entorno.

El riesgo compuesto es calificado como bajo, moderado, alto o crítico, e incluye su perspectiva futura, la cual es la evaluación de la dirección más probable en la cual puede moverse la calificación de riesgo compuesto. La dirección se califica como decreciente, estable o creciente.

CAPÍTULO III NIVEL DE RIESGO DE LAS ENTIDADES Y MEDIDAS DE ACTUACIÓN

Artículo 15. Asignación del nivel de riesgo.

El nivel de riesgo asignado a cada entidad corresponde a la combinación de los resultados cuantitativos y cualitativos derivados de la aplicación de la metodología dispuesta en el Capítulo II de este Reglamento, así como la valoración de cualesquiera temas que llamen razonablemente la atención de la *SUGESE* y que puedan tener un impacto en el *Perfil de riesgo* de la *Entidad*. Estos temas de interés pueden surgir, entre otras circunstancias, de las siguientes:

- a) Incumplimiento de disposiciones normativas.
- b) Hallazgos derivados de las actividades regulares de supervisión.
- c) Investigaciones especiales. De manera complementaria a las actividades rutinarias de supervisión, la *SUGESE* podrá llevar a cabo investigaciones especiales. Estas investigaciones estarán destinadas a confirmar y dimensionar la relevancia de cualquier tema que conlleve preocupación para el supervisor.
- d) Situaciones del mercado nacional o internacional.

Artículo 16. Medidas de Actuación.

La ubicación particular de cada una de las entidades supervisadas dentro de los distintos niveles de riesgo orientará a la *SUGESE* en cuanto a la adopción de las medidas de actuación que se establecen en este reglamento.

El régimen de medidas de actuación constituye un esquema flexible. La descripción de las medidas de actuación asociadas a niveles de riesgo no constituye limitaciones a la intensidad de la supervisión y a las acciones que la Ley faculte a la *SUGESE*. Las medidas descritas para niveles tempranos de riesgo también pueden ser aplicadas en niveles posteriores y, en algunas situaciones, la *SUGESE* podrá ordenar en niveles posteriores medidas utilizadas en niveles tempranos.

Artículo 17. Confidencialidad del nivel de riesgo asignado.

La ubicación individualizada de cada una de las entidades de seguros o reaseguros en los niveles de riesgo, estará protegida por la confidencialidad establecida en el artículo 166 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732.

Artículo 18. Niveles de Riesgo.

La *SUGESE* debe asignar a cada *Entidad* uno de los siguientes niveles de riesgo:

- a) Nivel 1 – Actividades normales / Sin problemas significativos.

- b) Nivel 2 – Alerta temprana.
- c) Nivel 3 – Riesgo de viabilidad o solvencia.
- d) Nivel 4 – Viabilidad futura bajo duda.
- e) Nivel 5 – Entidad no viable o insolvencia inminente.

Artículo 19. Nivel 1 – Actividades normales / Sin problemas significativos.

La *SUGESE* determina que la condición financiera de la compañía, sus políticas y procedimientos son suficientes y oportunos. Las condiciones y circunstancias propias de la *Entidad* no denotan la existencia de problemas significativos o deficiencia en sus controles.

Las siguientes circunstancias podrían conducir a que la *SUGESE* asigne a una *Entidad* el Nivel 1:

- a) La *Entidad* mantiene esquemas de gobernanza y gestión de riesgo robustos.
- b) La combinación del riesgo neto total, utilidades, capital y liquidez hacen que la *Entidad* sea resistente a la *mayor* parte de las adversidades normales derivadas de su propia operación y del entorno económico.
- c) El *desempeño* de la *Entidad* ha resultado satisfactorio y la mayor parte de sus indicadores clave cumplen o exceden los promedios de la industria.
- d) La *Entidad* se encuentra en capacidad de acceder a capital adicional de manera oportuna.
- e) La *Entidad* puede abordar y resolver aquellas circunstancias que la *SUGESE* indique como temas de interés o preocupaciones concretas.

Artículo 20. Medidas de actuación asociadas al Nivel 1.

Las medidas de actuación que típicamente implementaría la *SUGESE* en este nivel son:

- a) Revisión de reportes e información que de manera periódica remite la *Entidad*.
- b) Evaluación de la situación financiera y el desempeño operativo de la *Entidad*.
- c) Solicitar reuniones con la *Alta Gerencia*, *Órgano de Dirección* o auditores externos de la *Entidad* con la finalidad de precisar cualquier preocupación existente así como las medidas correctivas pertinentes.
- d) Llevar a cabo las revisiones habituales propias de la metodología de supervisión basada en riesgo.
- e) Los funcionarios de la *SUGESE* podrán participar en las reuniones del *Órgano de Dirección* de la Entidad con la finalidad de exponer los resultados de los procesos de supervisión.
- f) Notificar formalmente a la *Alta Gerencia*, *Órgano de Dirección* y los responsables de las funciones de control de la *Entidad*, el nivel de riesgo asignado, mediante la emisión de una carta de supervisión.
- g) Notificar a la *Entidad* sobre cualquier medida preventiva o correctiva que sea requerida.
- h) Darle seguimiento y evaluar la implementación de cualquier medida preventiva o correctiva que hubiese sido requerida y solicitar información adicional o conducir otras evaluaciones.

Artículo 21. Nivel 2 – Alerta Temprana.

Cuando una *Entidad* se encuentra en nivel 2, la *SUGESE* ha identificado deficiencias en la condición financiera de la compañía, sus políticas o procedimientos o la existencia de otras prácticas o circunstancias que, de no ser abordados oportunamente, podrían conducir al desarrollo de problemas descritos en el nivel 3.

Las siguientes circunstancias podrían conducir a que la *SUGESE* asigne a una *Entidad* el Nivel 2:

- a) Se identifican problemas en los controles o en la gestión de riesgo que, si bien es cierto, no representan amenaza seria para la viabilidad financiera o la solvencia de la *Entidad*, podrían conducir a problemas más serios en caso de no ser abordados oportunamente.
- b) La combinación del riesgo neto total de la compañía, sus utilidades, capital y liquidez, resultan en un factor que puede comprometer la resistencia de la compañía frente a eventos adversos.

Artículo 22. Medidas de actuación asociadas al nivel 2.

Las medidas de actuación que típicamente implementaría la *SUGESE* en este nivel son:

- a) Aumentar la intensidad de la supervisión mediante el incremento en la frecuencia de los reportes solicitados o ampliar el nivel de detalle de la información que se le solicita a la *Entidad*.
- b) Acordar con la *Entidad* la implementación de un plan que tenga por finalidad mantener o mejorar la seguridad y solidez de la compañía.
- c) Imponer a la *Entidad* restricciones de negocio o emitir lineamientos de cumplimiento obligatorio.
- d) Imponer a la *Entidad* restricciones sobre la distribución de las utilidades.
- e) Recomendar la remoción de cualquier funcionario, empleado o director de la entidad, dando las razones para tal recomendación.
- f) Requerir a la *Entidad* un incremento en su capital.

El requerimiento de capital adicional será revisado al menos una vez al año por la *SUGESE* y se suprimirá cuando la entidad haya subsanado las deficiencias que hayan llevado a imponerlo.

Artículo 23. Nivel 3 – Riesgo a la viabilidad financiera o solvencia.

Cuando una *Entidad* se encuentra en nivel 3, la *SUGESE* ha identificado problemas en relación con la seguridad y solidez de la *Entidad* y la misma es vulnerable a cambios adversos en las condiciones económicas. A pesar de que estos problemas no son lo suficientemente graves como para implicar una amenaza inmediata a la viabilidad financiera o solvencia, tienen el potencial de conducir a situaciones graves en caso de no ser abordados oportunamente.

Las siguientes circunstancias podrían conducir a que la *SUGESE* asigne a una *Entidad* el Nivel 3:

- a) Se identifican problemas en los controles o en la gestión de riesgo que si bien es cierto no representan amenaza seria para la viabilidad financiera o la solvencia de la *Entidad*, podrían conducir a problemas más serios en caso de no ser abordados de manera inmediata.
- b) La combinación del riesgo neto total de la compañía, sus utilidades, capital y liquidez hacen que la *Entidad* sea vulnerable frente a condiciones adversas, lo cual podría implicar una amenaza grave a la viabilidad financiera o solvencia en caso de no ser abordados inmediatamente.

Artículo 24. Medidas de actuación asociadas a nivel 3.

Las medidas de actuación que típicamente implementaría la *SUGESE* en este nivel son:

- a) Requerir a la *Entidad* que incorpore dentro de su plan de negocio las medidas de rectificación que tiendan a resolver los problemas identificados de manera oportuna.
- b) Requerir a la *Entidad* que el auditor externo amplíe el alcance de la revisión de los estados financieros e incluso que realice otro tipo de revisiones y reportes.
- c) Requerir que la compañía ordene una auditoría especial conducida por un profesional distinto al auditor externo.
- d) Requerir a la *Entidad* que el actuario realice cálculos de riesgo asociado a las pólizas utilizando métodos de cálculo alternativos.
- e) Requerir a la *Entidad* la contratación de un actuario externo que realice revisiones especiales de las provisiones técnicas y reservas de la *Entidad*.

Artículo 25. Nivel 4 – Viabilidad futura bajo duda.

Cuando una *Entidad* se encuentra en nivel 4, la *SUGESE* ha corroborado que la *Entidad* no ha sido capaz de remediar los problemas identificados en niveles anteriores y que la situación general ha empeorado. Existe preocupación importante en relación con la solidez y seguridad de la *Entidad* y experimenta problemas que conllevan a una amenaza real a la viabilidad financiera o solvencia de la *Entidad*, a menos que sean implementadas medidas correctivas de forma pronta y efectiva.

Las siguientes circunstancias podrían conducir a que la *SUGESE* asigne a una *Entidad* el Nivel 4:

- a) La compañía posee graves problemas en los controles o en la gestión de riesgo lo cual conlleva una amenaza seria a la viabilidad financiera o solvencia en caso de no implementar medidas correctivas de manera inmediata.
- b) La combinación del riesgo neto total de la compañía, su capital, sus utilidades y liquidez, hacen que la *Entidad* sea vulnerable frente a condiciones adversas, lo cual conlleva una amenaza grave a la viabilidad financiera o solvencia y se hace necesario implementar medidas correctivas de manera inmediata.

Artículo 26. Medidas de actuación asociadas a nivel 4.

Las medidas de actuación que típicamente implementaría la *SUGESE* en este nivel son:

- a) Instruir a la entidad para que, a través de profesionales externos, evalúen ciertas áreas de la *Entidad* como la calidad de los activos, la liquidez, la suficiencia de las provisiones técnicas, fiabilidad de los acuerdos de reaseguro, entre otros.
- b) Ampliar el alcance de las restricciones comerciales impuestas a la *Entidad*.
- c) Instruir al personal de la *SUGESE* para que estén presentes en la empresa con la finalidad de supervisar la situación de manera continua.
- d) Comunicar a la *Alta Gerencia* y al *Órgano de Dirección* la importancia de considerar opciones tales como la reestructuración de la empresa, entre otras.

Artículo 27. Nivel 5 – Entidad no viable o insolvencia inminente.

Cuando una *Entidad* se encuentra en nivel 5, la *SUGESE* ha corroborado que la *Entidad* experimenta graves dificultades financieras y su situación se ha deteriorado hasta tal punto que:

- a) La *Entidad* no ha cumplido con los requisitos regulatorios de capital o solvencia.
- b) La *Entidad* es incapaz de rectificar la situación de forma inmediata.
- c) La *Entidad* no ha logrado desarrollar e implementar un plan de negocios aceptable, lo que ha generado que las circunstancias anteriormente mencionadas sean inevitables dentro de un período corto de tiempo.

Artículo 28. Medidas de actuación asociadas a nivel 5.

Cuando una *Entidad* se encuentre en nivel 5, la *SUGESE* solicitará al CONASSIF la intervención de la entidad en los términos dispuestos en el artículo 156 de la Ley Reguladora del Mercado de Valores Ley 7732 y los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.

Artículo 29. Impugnación.

El conjunto de valoraciones relacionadas con la ponderación del riesgo según se describe en el capítulo II, así como el nivel de riesgo asignado según se establece en el capítulo III, conforman gestiones administrativas cuya definición no genera, por sí misma, efectos jurídicos frente a las entidades supervisadas, por lo que no les será oponible recurso alguno.

Las medidas de actuación ordenadas por la *SUGESE* serán recurribles, sin embargo la interposición de los recursos no suspenderán su ejecución, lo anterior de conformidad con el artículo 148 de la Ley General de la Administración Pública.”

II. Modificar el Acuerdo SUGESE 01-08 Reglamento sobre autorizaciones, registros y requisitos de funcionamiento de entidades supervisadas por la Superintendencia General de Seguros, de la siguiente manera:

- a) Modificar la definición de Gobernabilidad Corporativa contenida en el inciso d) del artículo 32 para que se lea de la siguiente manera:
“*Conjunto de relaciones entre la administración de la entidad, su Órgano de Dirección, sus propietarios y otras Partes Interesadas, las cuales proveen la estructura para establecer los objetivos de la entidad, la forma y los medios para alcanzarlos y monitorear su cumplimiento. El*

Gobierno Corporativo define la manera en que se asigna la autoridad y se toman las decisiones corporativas.”

- b) Modificar el artículo 54 –Requisitos generales de gobierno- para que se lea de la siguiente manera:
*“Artículo 54.- Requisitos Generales de Gobierno y Administración de Riesgos
Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán disponer de un sistema de gobierno corporativo que permita una gestión sana y prudente de sus actividades, alineado con los principios y normas contenidas en las regulaciones sobre gobierno corporativo y gestión de riesgos que le sean vinculantes, lo cual debe ser documentado como parte del proceso de autorización de la entidad.
El diseño y la implementación del Sistema de Gobierno Corporativo de la entidad debe tener en consideración sus atributos particulares en aspectos tales como: las leyes que le son aplicables, el tamaño, la estructura de propiedad y su naturaleza jurídica, el alcance y la complejidad de sus operaciones, la estrategia corporativa, el Perfil de Riesgo y el potencial impacto de sus operaciones sobre terceros.”*
- c) Derogar los artículos 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y el anexo 14, *Requisitos mínimos del sistema de administración integral de riesgos.*
- d) Adicionar al apartado *Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control*, del Anexo 2, un párrafo final en los siguientes términos.
“Para la estructuración del Sistema de Gobierno Corporativo de la entidad, deben observarse los principios y las normas contenidas en la reglamentación sobre Gobierno Corporativo y en las regulaciones sobre gestión de riesgos, comercialización de seguros, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, defensa del consumidor y tecnologías de información, vigentes para entidades de seguros o reaseguros, según corresponda.”
- e) Adicionar al apartado *Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control* del Anexo 3, un párrafo final en los siguientes términos.
“Para la estructuración del Sistema de Gobierno Corporativo de la entidad, deben observarse los principios y las normas contenidas en la reglamentación sobre Gobierno Corporativo y en las regulaciones sobre gestión de riesgos, comercialización de seguros, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, defensa del consumidor y tecnologías de información, vigentes para entidades corredoras de seguros.”
- f) Adicionar al apartado *Organización, gobernabilidad y sistemas de administración y control* del Anexo 6, un párrafo final en los siguientes términos.
“Para la estructuración del Sistema de Gobierno Corporativo de la entidad, deben observarse los principios y las normas contenidas en la reglamentación sobre Gobierno Corporativo y gestión de riesgos vigentes”.

Los acuerdos anteriores rigen a partir su publicación en el diario oficial la Gaceta».

Atentamente,



Documento suscrito mediante firma digital.

Jorge Monge Bonilla
Secretario del Consejo

Comunicado a: Superintendencia General de Seguros, Asociación Bancaria Costarricense, Cámara Nacional de Bancos e Instituciones Financieras de Costa Rica, entidades aseguradoras, bancos comerciales del Estado, diario oficial La Gaceta (c. a:Itendencia y Auditoría Interna).